



RAD. 2023-00031. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por JOSE LUIS MACHADO ROENES contra JOE RODRIGUEZ SERVICIOS ENERGÍA Y COMUNICACIONES LTDA., CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS DE LA COSTA, ENTERPRISE MANAGEMENT SERVICES S.A.S. e INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230003100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MACHADO ROENES
DEMANDADA: -----
❖ JOE RODRIGUEZ SERVICIOS ENERGÍA Y COMUNICACIONES LTDA.
❖ CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS DE LA COSTA
❖ ENTERPRISE MANAGEMENT SERVICES S.A.S.
❖ INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S.

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el actor afirma haber laborado en Barranquilla, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de LA Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:

- ❖ Historia Laboral de Colpensiones

Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:

- ❖ Certificado Saldo Colfondos

2. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que estas la utilizan actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte del Certificado expedido por Cámara de Comercio y el acuerdo consorcial. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.



3. Se omitió entregar la dirección de residencia del testigo. El demandante solicitó la declaración del señor Jorge Enrique López Mendoza, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde debe ser notificado. Sin embargo, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto a indicar el domicilio y la dirección de residencia. Por tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrija la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias anotadas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

De otro lado, comoquiera que la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.